

24^{as} Jornadas Nacionales

**Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias**

De la reforma a la acción.
Impacto en la práctica profesional.

2026

Ley de Inocencia Fiscal:
Modificaciones al régimen
penal y de procedimiento
tributario. Desafíos pendientes

Dr. Diego Palou

Marco normativo

- Ley 27.799 (B.O. 02/01/2026, Título I y Capítulos I y II del Título II).
- Decreto N° 93/2026 (B.O. 09/02/2026).
- Instrucción General (ARCA) 1/2026.
- Instrucción General (ARCA) 2/2026.
- Instrucción General (ARCA) 3/2026.
- Resolución General (ARCA) N° 5.882 (B.O. 28/07/2026)
- Ley 27.826.

Régimen Penal Tributario

- I. Incremento general de los umbrales de la condición objetiva de punibilidad.
- II. Modificación del régimen de la “bala de plata”.
- III. Supuestos en los que no corresponde formular denuncia penal.

Régimen Penal Tributario

I. Incremento general de los umbrales de la condición objetiva de punibilidad:

Evasión simple (art. 1º): prisión de 2 a 6 años

	Ley 27.430	Ley 27.799
El obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, provincial o CABA (cada jurisdicción por separado), <u>por cada tributo y por cada ejercicio anual</u> , en exceso de:	1.500.000	100.000.000 (+ 66,6 veces)

Evasión agravada (art. 2º): prisión de 3 años y 6 meses a 9 años

	Ley 27.430	Ley 27.799
Supuesto del art. 1º, pero el monto supera:	15.000.000	1.000.000.000 (+ 66,6 veces)

Régimen Penal Tributario

I. Incremento general de los umbrales de la condición objetiva de punibilidad:

Evasión agravada (art. 2º): prisión de 3 años y 6 meses a 9 años

	Ley 27.430	Ley 27.799
Con intervención de personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido supera:	2.000.000	200.000.000 (+ 100 veces)
El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones u otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido supere:	2.000.000	200.000.000 (+ 100 veces)
Utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto supere:	1.500.000	100.000.000 (+ 66,6 veces)

Régimen Penal Tributario

I. Incremento general de los umbrales de la condición objetiva de punibilidad:

Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales (art. 3º): prisión de 3 años y 6 meses a 9 años

	Ley 27.430	Ley 27.799
El obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechare, percibiére o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o CABA, siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere (por ejercicio anual):	1.500.000	100.000.000 (+ 66,6 veces)

Apropiación indebida de tributos (art. 4º): prisión de 2 a 6 años

	Ley 27.430	Ley 27.799
El agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la CABA, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, supere (por cada mes):	100.000	10.000.000 (+ 100 veces)

Régimen Penal Tributario

I. Incremento general de los umbrales de la condición objetiva de punibilidad:

Evasión simple Seguridad Social (art. 5º): prisión de 2 a 6 años

	Ley 27.430	Ley 27.799
El obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o la CABA, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido exceda (por mes):	200.000	7.000.000 (+ 35 veces)

Evasión agravada Seguridad Social (art. 6º): prisión de 3 años y 6 meses a 9 años

	Ley 27.430	Ley 27.799
Supuesto del art. 5º, pero el monto supera:	1.000.000	35.000.000 (+ 35 veces)

Régimen Penal Tributario

I. Incremento general de los umbrales de la condición objetiva de punibilidad:

Evación agravada Seguridad Social (art. 6º): prisión de 3 años y 6 meses a 9 años

	Ley 27.430	Ley 27.799
Con intervención de personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido supera:	400.000	14.000.000 (+ 35 veces)
Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido supere:	400.000	14.000.000 (+ 35 veces)

Régimen Penal Tributario

I. Incremento general de los umbrales de la condición objetiva de punibilidad:

Apropiación indebida de recursos de la Seguridad Social (art. 7º): prisión de 2 a 6 años

	Ley 27.430	Ley 27.799
El empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado supere (por cada mes):	100.000	3.500.000 (+ 35 veces)
Ídem para el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo de ingreso.	100.000	3.500.000 (+ 35 veces)

Régimen Penal Tributario

I. Incremento general de los umbrales de la condición objetiva de punibilidad:

Obtención fraudulenta de beneficios fiscales (art. 8º): prisión de 1 a 6 años

	Ley 27.430	Ley 27.799
El que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución, tributaria o de la seguridad social, al fisco nacional, provincial o la CABA.	Sin monto y sin cambios	

Insolvencia fiscal fraudulenta (art. 9º): prisión de 2 a 6 años

	Ley 27.430	Ley 27.799
El que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la CABA, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.	Sin monto y sin cambios	

Régimen Penal Tributario

I. Incremento general de los umbrales de la condición objetiva de punibilidad:

Simulación dolosa de cancelación de obligaciones (art. 10º): prisión de 2 a 6 años

	Ley 27.430	Ley 27.799
El que mediante registraciones o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la CABA, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado supere:	500.000 por ejercicio anual (tributarias) / 100.000 por mes (Seg. Soc.)	20.000.000 por ejercicio anual (tributarias, + 40 veces) / 3.500.000 por mes (Seg. Soc., +35 veces)

Régimen Penal Tributario

I. Incremento general de los umbrales de la condición objetiva de punibilidad:

Alteración dolosa de registros (art. 11º): prisión de 2 a 6 años

	Ley 27.430	Ley 27.799
El que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare: a) Los registros o soportes documentales o informáticos, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la SS, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado; b) Los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados, autorizados u homologados, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado; (en ambos casos, del fisco nacional, provincial o CABA).	Sin monto y sin cambios	

Régimen Penal Tributario

I. Incremento general de los umbrales de la condición objetiva de punibilidad:

Actualización de montos a futuro (Art. 43°):

- Ajuste anual de los montos de la Ley Penal Tributaria.
- A partir del 1° de Enero de 2027.
- Considerando la variación anual de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) operada entre los meses de Enero y Diciembre del año calendario inmediato anterior.
- No aplicación de las disposiciones previstas en arts. 7° y 10° de la Ley 23.928.

Régimen Penal Tributario

I. Incremento general de los umbrales de la condición objetiva de punibilidad:

Aclaración normativa (Art. 43°, 2° párrafo):

“Para evaluar la configuración de delitos u otros ilícitos se considerará el importe vigente al momento de su comisión, entendiéndose por tal el de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto o el de la liquidación u otro instrumento que cumpla con aquella finalidad, de corresponder; en tanto que, para la cancelación de las sanciones previstas se considerará el monto vigente al momento de su cancelación.”

Régimen Penal Tributario

Evolución histórica de la condición objetiva de punibilidad (evasión simple y agravada)

Evasión simple: prisión de 2 a 6 años / Evasión agravada: 3 años y medio a 9 años (penas actuales)

	Ley 24.769 (1997)	Ley 26.735 (2011)	Ley 27.430 (2017)	Ley 27.799 (2025)
Evasión simple	ARS 100.000 USD 100.000	ARS 400.000 USD 94.117	ARS 1.500.000 USD 80.866	ARS 100.000.000 USD 69.156
Evasión agravada	ARS 1.000.000 USD 1.000.000	ARS 4.000.000 USD 941.176	ARS 15.000.000 USD 808.668	ARS 1.000.000.000 USD 691.562

- La actualización era imprescindible (estaba en USD 1.037 para evasión simple).
- En moneda dura (USD) los montos han ido disminuyendo con el tiempo.

Régimen Penal Tributario

I. Incremento general de los umbrales de la condición objetiva de punibilidad:

Con el incremento de montos, se trata de un supuesto de aplicación del principio de ley penal más benigna?

Código Penal, art. 2º: “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.”

Ejemplo comparativo de importes en términos reales:

	Importe L. 27.430 (ARS / USD)	Nuevo importe (ARS 2017 /USD)
Evasión simple	1.500.000 / USD 80.866	1.232.991 / USD 69.156
Evasión agravada	15.000.000 / USD 808.668	12.329.910 / USD 691.562

Régimen Penal Tributario

Con el incremento de montos, aplicación del principio de ley penal más benigna?

- Fallos Palero, Jorge (23/10/2007), Cristalux SA (11/04/2006), ambos de CSJN.
- Fallo Vidal, Matías Fernando Cristóbal, CSJN, 28/10/2021.
- Instrucción (PGN) 87/2021 (revoca Instrucción 18/2018).

- Existen diversos fallos en este sentido.

Régimen Penal Tributario

Instrucción General (ARCA) 1/2026 (aplica el principio con la reforma actual):

Cursos de acción:

Instancia
administrativa



Si no se formuló denuncia, si no supera la condición objetiva de punibilidad, debe proseguirse con los trámites administrativos tendientes a la aplicación de sanciones respectivas.

Acciones
judiciales



- Recepción de la doctrina.
- Emitida la sentencia penal en tal sentido, firme y comunicada a autoridad administrativa, se evaluará la procedencia de aplicación de sanciones.

Régimen Penal Tributario

II. Modificación del régimen de la “bala de plata”:

- Texto anterior a la reforma del art. 16, que planteaba ciertas dudas:

“En los casos previstos en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.

Para el caso, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.”

Existían una o dos balas de plata?

Régimen Penal Tributario

II. Modificación del régimen de la “bala de plata”:

- Aplica a casos de evasión simple y agravada de impuestos y Recursos SS y aprovechamiento indebido de beneficios fiscales: Dos beneficios distintos

No formulación de
denuncia (por única
vez)



Cuando el importe correspondiente a las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia.

Extinción de la
acción penal (sin
límite de veces)



Si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses, más un importe adicional del 50% de la suma total, hasta dentro de los 30 días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique la imputación penal que se le formula.

Régimen Penal Tributario

II. Modificación del régimen de la “bala de plata”:

- Reglamentación del procedimiento de pago del 50% (RG 5.882)
 - Ingreso mediante Volante Electrónico de Pago (VEP) con el concepto “Pago Adicional del 50% - Art. 16 Ley 27.430, previendo códigos de imputación (impuesto correspondiente, concepto 762, subconcepto 762).
 - El comprobante de pago es constancia suficiente del ingreso del importe adicional, debiendo el contribuyente o responsable acompañar la aludida constancia en el expediente judicial correspondiente.
 - En caso de denegarse la extinción de la acción penal, el importe adicional ingresado conforme al procedimiento establecido, solo podrá ser objeto de repetición en los términos del artículo 81 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
 - Los contribuyentes y/o responsables que hubieren abonado el importe adicional con anterioridad a la entrada en vigencia de la RG, mediante códigos de imputación distintos a los previstos, deberán solicitar la correcta imputación del pago a través del servicio web “Presentaciones Digitales”, a cuyo efecto seleccionarán el trámite “Reimputación de pagos - Formulario 399” y adjuntarán la documentación de respaldo correspondiente.

Régimen Penal Tributario

III. Supuestos en los que no corresponde formular denuncia penal, cuando (Art. 20):

- Surgiere de manera manifiesta que no se ha verificado la conducta punible, ya sea por las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a diferencias de criterio vinculadas con la interpretación normativa o aspectos técnico-contables de liquidación. Exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal (ídem anterior).
- Las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas, sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito (ídem anterior).

Ambas requieren resolución fundada con dictamen del servicio jurídico.

Régimen Penal Tributario

III. Supuestos en los que no corresponde formular denuncia penal, cuando:

- Los contribuyentes y/o responsables hayan exteriorizado en forma fundada y debidamente justificada el criterio interpretativo y/o técnico-contable de liquidación utilizado para determinar la obligación tributaria, mediante una presentación formal ante el organismo recaudador, con anterioridad o de forma simultánea a la presentación de la respectiva declaración jurada, siempre que el criterio invocado no resulte un medio orientado a tergiversar la base imponible (nuevo).
- Los contribuyentes y/o responsables presenten las declaraciones juradas originales y/o rectificativas antes de que exista una notificación de inicio de fiscalización en relación con el tributo y período fiscal a que refieran esas declaraciones juradas presentadas (nuevo).

Régimen Penal Tributario

Otras disposiciones:

- Art. 16.1.: La modalidad de extinción de la acción penal regulada en el artículo 59, inciso 6 del Código Penal de la Nación (“por conciliación o reparación integral del perjuicio”) no resultará de aplicación en los casos del primer párrafo del artículo 16. **Aplica para el resto de los delitos?**
- Art. 16.2: La acción penal tributaria y de los recursos de la seguridad social no proseguirá cuando se encuentren prescriptas las facultades del organismo recaudador para determinar los respectivos tributos y los recursos de la seguridad social, conforme la normativa aplicable.

Régimen Penal Tributario

Cuestiones a precisar: Adecuación Disposición (ARCA) 192/2018

- Obligación de no denunciar:
 - El contribuyente podría optar por defenderse: Así está previsto en la norma actual.
 - Quedar sin efecto en caso que en sede judicial se concluya que no hubo conducta defraudatoria?
 - Queda sin efecto en caso de regímenes de regularización que contemplen la extinción de acción penal y/o dispensa de denuncia?
- Extinción de la acción penal: Reglamentado RG 5882.
- Reglamentación del art. 20: Aclaración del carácter enunciativo.

Ley de Procedimiento Tributario

- I. Incremento general de los importes de multas formales.
- II. Supuesto especial de prescripción trienal.
- III. Eliminación del supuesto especial de suspensión del plazo de prescripción.
- IV. Modificación del CCC con efecto en prescripción de tributos subnacionales.

Ley de Procedimiento Tributario

I. Incremento general de los importes de multas formales (en general se multiplican x 1.000 o aproximado, saldo art. 39.2):

Art. 38: Omisión de presentación de DDJJ

	Anterior	Actual
Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de:	\$200 / \$400 (sociedades, asociaciones, entidades, constituidas en el país, estab. pertenecientes a sujetos del exterior)	\$220.000 / \$440.000 (sociedades, asociaciones, entidades, constituidas en el país, estab. pertenecientes a sujetos del exterior)

Reducción al 50% en caso de presentación y pago voluntario dentro de los 15 días de la notificación.



Este incremento es el que ha suscitado mayores controversias

Ley de Procedimiento Tributario

I. Incremento general de los importes de multas formales:

Art. 38.1, 1P: Omisión de presentación de DDJJ informativas

	Anterior	Actual
La omisión de presentar las declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante resolución general de la ARCA, dentro de los plazos establecidos al efecto será sancionada -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa de hasta:	\$5.000 / \$10.000 (sociedades, asociaciones, entidades, constituidas en el país, estab. pertenecientes a sujetos del exterior)	\$5.000.000 / \$10.000.000 (sociedades, asociaciones, entidades, constituidas en el país, estab. pertenecientes a sujetos del exterior)

Ley de Procedimiento Tributario

I. Incremento general de los importes de multas formales:

Art. 38.1, 2P: Omisión de presentación de DDJJ informativas

	Anterior	Actual
Cuando existiere la obligación de presentar declaración jurada informativa sobre la incidencia en la determinación del impuesto a las ganancias derivada de las operaciones de importación y exportación entre partes independientes, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la ARCA, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de:	\$1.500 / \$9.000 (sociedades, asociaciones, entidades, constituidas en el país, estab. pertenecientes a sujetos del exterior)	\$1.500.000 / \$10.000.000 (sociedades, asociaciones, entidades, constituidas en el país, estab. pertenecientes a sujetos del exterior)

Ley de Procedimiento Tributario

I. Incremento general de los importes de multas formales:

Art. 38.1, 3P: Omisión de presentación de DDJJ informativas

	Anterior	Actual
En los supuestos en que la obligación de presentar DDJJs se refiera al detalle de las transacciones -excepto importación y exportación entre partes independientes- celebradas entre personas físicas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, fideicomisos o establecimientos estables del país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la ARCA, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de:	\$10.000 / \$20.000 (sociedades, asociaciones, entidades, constituidas en el país, estab. pertenecientes a sujetos del exterior)	\$11.000.000 / \$22.000.000 (sociedades, asociaciones, entidades, constituidas en el país, estab. pertenecientes a sujetos del exterior)

Ley de Procedimiento Tributario

I. Incremento general de los importes de multas formales:

Art. 39: Infracciones formales genéricas

	Anterior	Actual
Las violaciones a las disposiciones de la LPT, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables:	\$150 a \$2.500	\$150.000 a \$2.500.000

Ley de Procedimiento Tributario

I. Incremento general de los importes de multas formales:

Art. 39: Infracciones formales específicas

	Anterior	Actual
1. Las infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal (artículo 3º LPT, DR o normas de ARCA).		
2. La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable (incumplimientos reiterados a los requerimientos, siempre que no sean excesivos o desmesurados, y siempre que se haya otorgado el plazo previsto por la LPA).	\$150 a \$45.000	\$150.000 a \$35.000.000
3. Omisión de proporcionar datos para control de operaciones internacionales.		
4. Falta de conservación de comprobantes y elementos justificativos de precios pactados en operaciones internacionales.		

Ley de Procedimiento Tributario

I. Incremento general de los importes de multas formales:

Art. 39.1: Incumplimiento a requerimientos de presentación de declaraciones juradas de operaciones internacionales y regímenes de información

	Anterior	Actual
El incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la ARCA a presentar las declaraciones juradas informativas -originales o rectificativas- previstas en el artículo agregado a continuación del art. 38 y las previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante Resolución General de la ARCA.	\$500 a \$5.000	\$500.000 a \$35.000.000
El incumplimiento al tercer requerimiento implica una multa de 2 a 10 veces el importe máximo, para los contribuyentes con ingresos brutos anuales iguales o superiores a:	\$10.000.000	\$10.000.000.000

Ley de Procedimiento Tributario

I. Incremento general de los importes de multas formales:

Art. 39.2: Infracciones formales de Grupos Multinacionales

	Anterior	Actual
La omisión de informar en los plazos establecidos al efecto, la pertenencia a uno o más grupos de Entidades Multinacionales, cuyos ingresos anuales consolidados totales de cada grupo sean iguales o superiores a los parámetros que regule la ARCA, a los fines del cumplimiento del régimen; y de informar los datos identificatorios de la última entidad controlante del o los grupos multinacionales a los que pertenece.	\$80.000 a \$200.000	\$6.000.000 a \$15.000.000
En caso de resultar los ingresos inferiores los parámetros que fije ARCA:	\$15.000 a \$70.000	\$1.125.000 a \$5.250.000

Ley de Procedimiento Tributario

I. Incremento general de los importes de multas formales:

Art. 39.2: Infracciones formales de Grupos Multinacionales

	Anterior	Actual
La omisión de informar, en los plazos establecidos al efecto, los datos identificatorios del sujeto informante designado para la presentación del Informe País por País, indicando si éste actúa en calidad de última entidad controlante, entidad sustituta o entidad integrante del o los grupos multinacionales, conforme lo disponga la ARCA.	\$80.000 a \$200.000	\$6.000.000 a \$15.000.000
La omisión de informar, en los plazos establecidos al efecto, la presentación del Informe País por País por parte de la entidad informante designada en la jurisdicción fiscal del exterior que corresponda; conforme lo disponga la ARCA		

Ley de Procedimiento Tributario

I. Incremento general de los importes de multas formales:

Art. 39.2: Infracciones formales de Grupos Multinacionales

	Anterior	Actual
La omisión de presentar el Informe País por País, o su presentación extemporánea, parcial, incompleta o con errores o inconsistencias graves.	\$600.000 a \$900.000	\$45.000.000 a \$67.500.000
El incumplimiento, total o parcial, a los requerimientos hechos por la ARCA, de información complementaria a la declaración jurada informativa del Informe País por País.	\$180.000 a \$300.000	\$13.500.000 a \$22.500.000
El incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la ARCA, a cumplimentar los deberes formales referidos en los incisos a) y b) del art. 39.2 (pertenencia a grupos multinacionales e informe País por País). Esta multa es acumulable con la de los incisos a) y b) del art. 39.2.	\$200.000	\$15.000.000

Ley de Procedimiento Tributario

I. Incremento general de los importes de multas formales:

Art. 40: Multa y clausura	Anterior	Actual
Serán sancionados con clausura de 2 a 6 días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta, que: a) no emita comprobantes, b) no lleve registraciones, c) transporte mercaderías sin respaldo documental, d) no se encuentre inscripto, e) no conserve comprobantes que acrediten compras, etc., siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda:	\$10	\$20.000
Sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder, quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas:	\$3.000 a \$200.000	\$2.000.000 a \$7.500.000

Todas las multas formales se actualizan por UVA a partir de 2027 (art. 43)

Ley de Procedimiento Tributario

I. Incremento general de los importes de multas formales:

Atenuación luego de la reforma reciente: Artículo 49 bis.- Régimen reducción para MiPyMEs y personas humanas:

“Cuando el infractor califique como micro, pequeña o mediana empresa en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, o se trate de una persona humana, sucesión indivisa o entidad sin fines de lucro que no califiquen como Grandes Contribuyentes Nacionales de conformidad con la normativa dictada por el Agencia de Recaudación y Control Aduanero, los importes de las multas previstas en los artículos 38, 39 y en los artículos sin número incorporados a continuación de estos, se reducirán de pleno derecho en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%).”

Ley de Procedimiento Tributario

I. Incremento general de los importes de multas formales:

Atenuación luego de la reforma reciente: Régimen de transición (arts. 17 y 18 Ley 27.826):

- Aplica a infracciones formales cometidas desde la vigencia de la ley 27.799 y antes de la Ley 27.826, que no se encuentren canceladas (sin derecho a repetición).
- Son sujetos beneficiarios las MiPyMES, entidades sin fines de lucro y PH no calificadas como grandes contribuyentes.
- Las multas del art. 38, 38.1, 39, 39.1 y 39.2 se reducen en un 50%, siempre que cumpla la obligación formal y se abonen incondicionalmente (allanándose en su caso).
- ARCA reglamentará en el lapso de 30 días.

Ley de Procedimiento Tributario

Evolución de las multas por infracciones formales			
Año 2000	Ley 25.795 (2003)	Ley 26.044 (2005)	Ley 27.430 (2017)
- Artículo 38 (omisión presentación DDJJ): 1 - Artículo 39 (multas formales genéricas y requerimientos de información): 2 - Artículo 40 (multa y clausura): 1	- Artículo 38 (omisión presentación DDJJ): 1 - Artículo 38.1 (operaciones internacionales): 2 - Artículo 39 (multas formales, amplia supuestos): 2 - Artículo 39.1 (incumplimiento requerimientos de presentar DDJJ): 2 - Artículo 40 (multa y clausura): 1 - Artículo 40.1 (trabajadores sin registración): 1	- Artículo 38 (omisión presentación DDJJ): 1 - Artículo 38.1 (declaraciones informativas y operaciones internacionales): 3 - Artículo 39 (multas formales): 2 - Artículo 39.1 (incumplimiento requerimientos de presentar DDJJ): 2 - Artículo 40 (multa y clausura): 1 - Artículo 40.1 (trabajadores sin registración): 1	- Artículo 38 (omisión presentación DDJJ): 1 - Artículo 38.1 (declaraciones informativas y operaciones internacionales): 3 - Artículo 39 (multas formales): 2 - Artículo 39.1 (incumplimiento requerimientos de presentar DDJJ): 2 - Artículo 39.2 (Grupos de Entidades Multinacionales e Informe País x País): 5 - Artículo 40 (multa y clausura): 1 - Artículo 40.1 (trabajadores sin registración): 1
Total: 4	Total: 9	Total: 10	Total: 15

Ley de Procedimiento Tributario

Controversias/críticas respecto de las multas formales y sus montos:

- Incremento en exceso respecto de la inflación si tomamos valores de 2023 (no así si tomamos los valores del 2000).
- Incremento de las obligaciones formales desde la última ley que actualizó los valores (2003), aunque reduciéndose en los últimos años.
- Prescindencia del tamaño y/o estructura del contribuyente (salvo última reforma).
- Sin mención respecto de los antecedentes y/o número de incumplimientos (solo contempla un supuesto de reducción a la mitad).

Ley de Procedimiento Tributario

Instrucción General (ARCA) 2/2026: Pautas procedimentales para la aplicación de multas del **art. 38**:

- Aplicación a declaraciones juradas determinativas (art. 38).
- Aplicación para los incumplimientos por falta de presentación de declaraciones juradas acaecidos a partir del 2 de enero de 2026
- Producido el vencimiento, el Sistema de Cuentas Tributarias generará automáticamente un “recordatorio por falta de presentación” que se notifica al Domicilio Fiscal Electrónico (excepto a Segmento 1.1). **Sin plazo mencionado.**
- Luego se envía la intimación por falta de presentación, en un lapso diferenciado a contar desde la fecha de vencimiento, que varía según el Segmento del Contribuyente.

Ley de Procedimiento Tributario

Instrucción General (ARCA) 2/2026 (cont.):

Segmento Contribuyentes	Plazo de Espera (en días corridos)
1.2	20 días
2, 3, 9	30 días
4, 5, 6	45 días
7.1 a 7.9	60 días
8.1 a 8.4	90 días

- El sistema de control (SCT) registrará la multa correspondiente una vez vencido el plazo de espera.
También con la DDJJ presentada?
- Transcurrido el plazo de espera, se efectúan los controles sistémicos pertinentes para determinar los contribuyentes que dieron cumplimiento a la presentación de la declaración jurada y al pago de la multa correspondiente. Se exigen ambos ?

Ley de Procedimiento Tributario

Instrucción General (ARCA) 2/2026 (cont.):

- Obtenido el universo de contribuyentes que persisten con el incumplimiento de una o ambas de las citadas obligaciones, se habilitarán las respectivas intimaciones, tanto en el Sistema de Cuentas Tributarias (SCT) como en el Sistema de Información y Gestión de Recaudación (SINGER), y resultarán de aplicación las pautas previstas en la Instrucción General Conjunta N° IGC-2025-1-EARCA-DISYPR#SDGREC (DI PYNR/DI SYPR) del 28 de julio de 2025 y su modificatoria.
- La intimación de las declaraciones juradas vencidas entre el 2 de enero de 2026 y la fecha de implementación de las adecuaciones sistémicas, deberá efectuarse considerando un plazo de espera de VEINTE (20) días corridos contados desde la referida implementación para los contribuyentes alcanzados en el citado punto.

Ley de Procedimiento Tributario

Tener en cuenta siempre: Mientras no exista instrucción de sumario, con la posibilidad de defensa y resolución firme, no puede sostenerse que existe deuda.

- Art. 70: *“Los hechos reprimidos por los artículos 38 y el artículo sin número agregado a su continuación, 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, 45, 46 y los artículos sin número agregados a su continuación y 48, serán objeto, en la oportunidad y forma que en cada caso se establecen, de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto y omisión que se atribuyen al presunto infractor.”*
- Art. 71: *“La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de QUINCE (15) días, prorrogable por resolución fundada, por otro lapso igual y por una única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.”*

Ley de Procedimiento Tributario

II. Supuesto especial de prescripción trienal:

- Al inciso a) del art. 56° que establece la prescripción de 5 años para contribuyentes inscriptos, o que no tengan obligación de inscribirse o que regularicen espontáneamente su situación, se le agrega el supuesto especial:
- *“Este plazo se reducirá a tres (3) años cuando el contribuyente inscripto hubiera cumplido en término con la presentación de la declaración jurada correspondiente y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, siempre que el organismo recaudador no impugne la declaración jurada presentada por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros;”*

Ley de Procedimiento Tributario

II. Supuesto especial de prescripción trienal:

Aclaraciones previas:

- Si bien con una redacción similar, este instituto no tiene relación alguna con el régimen de Ganancias Simplificado:
 - Aplica para todos los contribuyentes, grandes, mediados y pequeños.
 - Independientemente de la opción por Ganancias Simplificado, no hay opción a ejercer.
 - Aplica para todos los impuestos.
 - No implica ningún bloqueo fiscal.

Ley de Procedimiento Tributario

II. Supuesto especial de prescripción trienal:

Condiciones para su aplicación:

- Cumplir en término con la presentación de la DDJJ.
- En su caso, regularizar en término el saldo resultante.

Supuestos de “renacimiento” del plazo de 5 años:

- Impugnación de la DDJJ presentada por ARCA.
- Por detectar una discrepancia significativa.
- **La discrepancia significativa debería ser entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.**

Ley de Procedimiento Tributario

II. Supuesto especial de prescripción trienal (cont.):

Definición de “discrepancia significativa” (art. 56.1): Cuando se verifica al menos una de la siguientes condiciones:

- i) Si de la impugnación realizada por la ARCA resultare un incremento del impuesto determinado ~~los saldos de impuestos a favor del organismo o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables,~~ por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%) respecto de lo que hubiera declarado el contribuyente.
- ii) Si de la impugnación realizada por la ARCA resultare un incremento del impuesto determinado ~~diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto que resulte~~ o, en su caso, **una reducción de los quebrantos impositivos**, que supere la suma fijada en el artículo 1° del Régimen Penal Tributario (título IX de la ley 27.430).
- iii) Si de la impugnación realizada por el organismo recaudador con motivo de la utilización de facturas u otros documentos apócrifos, **o ingresos directos computados improcedentemente (incluidas las retenciones, percepciones, pagos a cuenta y anticipos-**, resulta un incremento del saldo de impuesto **determinado** o a favor del Fisco o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables.

Ley de Procedimiento Tributario

II. Supuesto especial de prescripción trienal (cont.):

Reglamentación Decreto 93/2026 (art. 53.1 DR):

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, inciso a) de la ley se entiende que el saldo resultante de la declaración jurada se encuentra regularizado cuando este se hubiere cancelado en su totalidad de acuerdo con la normativa aplicable, o cuando se hubiere adherido a un plan de facilidades de pago que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) para la cancelación de dichos saldos, dentro del plazo de vencimiento de la respectiva obligación.”

Ley de Procedimiento Tributario

II. Supuesto especial de prescripción trienal (cont.):

Definición de “discrepancia significativa” (art. 56.1): Reglamentación Decreto 93/2026 (art. 53.2 DR):

Primer párrafo pendiente de actualización:

2ºP: “A los fines de la determinación de la existencia de una discrepancia significativa, en los términos de los párrafos precedentes, no se considerará la diferencia que se produzca entre la declaración jurada original y la rectificativa espontánea efectuada por el contribuyente respecto del período fiscal de que se trate, con anterioridad a la notificación de la orden de intervención formulada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).”  **Tener en cuenta causal interruptiva.**

Ley de Procedimiento Tributario

II. Supuesto especial de prescripción trienal:

Instrucción General 3/2026: Aplicación del art. 2.537 del CCC.: “Modificación de los plazos por ley posterior.

Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad.”

Cuadro resumen de prescripción:

Período Fiscal	Vencimiento general presentación DDJJ	Inicio Cómputo Prescripción	PRESCRIPCION	
			Ley anterior (5 años)	Ley 27799 (3 años) Periodos anteriores Art. 2537 CCyC
2020	2021	1-ene-22	1-ene-27	1-ene-27
2021	2022	1-ene-23	1-ene-28	1-ene-28
2022	2023	1-ene-24	1-ene-29	1-ene-29
2023	2024	1-ene-25	1-ene-30	2-ene-29
2024	2025	1-ene-26	1-ene-31	2-ene-29

Ley de Procedimiento Tributario

III. Eliminación del supuesto especial de suspensión del plazo de prescripción:

Derogación del art. 65.1:

“Se suspenderá por ciento veinte [120] días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notificaran dentro de los ciento ochenta [180] días corridos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.”

Ley de Procedimiento Tributario

II./III. Modificaciones en cuestiones de prescripción: Instrucción General 3/2026:

A) Derogación del artículo s/nº incorporado a continuación del art. 65 de la Ley de Procedimiento Tributario: la nueva ley elimina desde su vigencia la causal de suspensión respectiva pero no afecta las suspensiones ya configuradas, ya que entrarían dentro del principio general del artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

B) Suspensiones e interrupciones configuradas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley: no se ven afectadas por ésta, debiendo aplicarse a los plazos prescriptivos en curso los criterios que surgen del artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación.

C) La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, según el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Tributario, comienza a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible, y la ley anterior será aplicable para los plazos en curso al 2 de enero de 2026, con los criterios que surgen del artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación.

D) La prescripción para hacer efectivas las multas y clausuras, según el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Tributario, comienza a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga, y la ley anterior será aplicable para los plazos en curso al 2 de enero de 2026, con los criterios que surgen del artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ley de Procedimiento Tributario

IV. Modificación del CCC con efecto en prescripción de tributos subnacionales:

Antes de la modificación del CC del año 2015, regía el art. 4027: *“Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:*

1° De pensiones alimenticias;

2° Del importe de los arriendos, bien sea la finca rústica o urbana;

3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos.”

Con la redacción anterior, la CSJN venía ratificando el criterio sentado en la causa Filcrosa (Municipalidad de Avellaneda s/inc. de verif. en: Filcrosa S.A. s/quiebra, CSJN, 30/09/2003), en cuanto a que las provincias y municipios carecían de facultades para apartarse de los códigos nacionales de fondo en materia de prescripción, y ello abarcaba:

- *La fijación del plazo de prescripción.*
- *La forma de cómputo.*
- *Las causales de suspensión e interrupción.*

Ley de Procedimiento Tributario

IV. Modificación del CCC con efecto en prescripción de tributos subnacionales:

Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA c. Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otros/ demanda contenciosa administrativa (CSJN, 05/11/2019):

“El plazo de prescripción de la deuda tributaria reclamada en el caso, con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no debe ser juzgado según el Código Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley, sino con la legislación anterior, pues fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia del Cód. Civil de Vélez como así también el referido plazo se ha iniciado y ha corrido durante la vigencia del antiguo régimen.” **Referido a períodos anteriores a la sanción del CCC.**

La Ley N° 27.799 reemplaza el artículo por el siguiente: Art. 2.532°: *“Ambito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. ~~Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.~~”*

Ley de Procedimiento Tributario

V. Otras modificaciones:

Definición del plazo de prescripción y acortamiento, con la excepción de existencia de discrepancia significativa para:

- Ley 23.660: Obras Sociales
- Ley 23.661: Seguro de Salud
- Ley 14.236: Aportes y Contribuciones SS

Ley de Procedimiento Tributario

Algunas cuestiones no modificadas:

- Simplificación del esquema sancionatorio
- Vías de hecho: Su limitación
- Juicio de ejecución fiscal: Garantías y avisos previos

24^{as} Jornadas Nacionales

Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias

De la reforma a la acción.
Impacto en la práctica profesional.

2026

¡Gracias!

